



Juicio No. 17230-2023-08327

**JUEZ PONENTE: VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY, JUEZ**

**AUTOR/A: VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 18 de septiembre del 2023, a las 12h17.

**VISTOS:** El Tribunal Cuarto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha integrado por la Dra. Vera Cevallos Cenía Solanda, Dr. Almeida Bermeo Oswaldo y Dr. Edi Villa Cajamarca (Juez Ponente), para conocer y resolver el recurso de apelación, presentado por el legitimado activo, señor Wilson Patricio Costales Quilachamín de la sentencia emitida por escrito el 01 de junio de 2023, a las 14h39, por parte de la Dra. Tafur Salazar Jenny Margoth, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse debidamente conformado el presente Tribunal de Alzada, y siendo el estado procesal, el de resolver sobre el recurso interpuesto, para hacerlo se considera:

## I

### COMPETENCIA

Concedido el recurso de apelación, de conformidad con el sorteo de ley, correspondió su conocimiento a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, quien es competente para conocer y resolver, los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las decisiones que emitieren en causas de Garantías jurisdiccionales los Jueces A-Quo, de conformidad con lo previsto en el Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos y por así disponerlos los artículos 86.2 de la CRE., 7 y 160.2 del COFJ., en concordancia con los artículos 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## II

### VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación de la acción no se omitieron solemnidades sustanciales, que pueda incidir en la resolución de la causa y además se observaron durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, como son el numeral 3 del Art. 86 ibídem y de procedimiento determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es los Artículos, 13 y 14, y en esta segunda instancia el Art. 24; además se ha observado los principios constitucionales

establecidos en el Art. 2 ibídem, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, motivo por el cual, se declara su validez.

### III

#### ANTECEDENTES

1.- Comparece el señor Wilson Patricio Costales Quilachamín, quien dedujo una Acción de Protección en contra de la Empresa Pública “PETROAMAZONAS EP” ahora “Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, representado legalmente por la señora María Elisa Soledispa Saltos o quien haga sus veces y la Procuraduría General del Estado, exponiendo como fundamentos, en lo principal que: “ (...) La compañía Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos “PETROAMAZONAS EP”, fue creada por decreto ejecutivo No. 314, el 6 de abril del 2010, con el fin de que realice la gestión de las actividades asumidas por el sector estratégico del estado relativo a la explotación y explotación de hidrocarburos. El 12 de marzo de 2013, la compañía Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos “PETROAMAZONAS EP”, me contrata como trabajador de su compañía, con el cargo de Ingeniero de Instrumentación y Control. En este sentido, de conformidad con el artículo 221, inciso segundo, del Código de Trabajo; en relación con los artículos 26 al 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), estaba sometido bajo el régimen laboral del Código de Trabajo. Posteriormente, por Decreto Ejecutivo 723, expedido el 24 de abril del 2019, el expresidente de la República Lenin Moreno dio inicio al proceso de fusión de la empresa EP Petroecuador y la empresa Petroamazonas EP, por lo cual, se crea la unidad temporal de fusión. No obstante, el 10 de junio de 2019, durante el proceso de fusión societaria, se realizó la acción de personal, en la que me notificaron el cambio de régimen laboral de Código de Trabajo a LOEP, a pesar que la disposición transitoria de la enmienda constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial 653, de fecha 21 de diciembre del 2015, lo prohíbe expresamente. Por su parte, la disposición transitoria tercera del decreto ejecutivo 314 del 6 de abril de 2010 reconoció el derecho a la estabilidad laboral bajo el régimen de Código de Trabajo. En este sentido y con los antecedentes mencionados anteriormente, procedo a fundamentar esta acción de protección, por la violación de mis derechos al principio de igualdad y no discriminación; seguridad jurídica y principio de legalidad; derecho al trabajo y a la estabilidad laboral; derecho al debido proceso y derecho a la motivación (...)”, siendo la **PRETENSIÓN:** “(...) Con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuesto, y al amparo de lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y los artículos 6 y 39 a 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor juez, y solicito que, en sentencia se declare, de conformidad con los artículos 6 y 17, numeral 4 de la LOGJCC, se ordene la siguientes



*medidas de reparación: a. Restitución de mi derecho laboral, es decir, que se me restituya a mi antiguo régimen de Código de Trabajo. b. Garantía de no repetición por parte de las autoridades demandadas. c. Reparación económica respecto de los beneficios del régimen laboral de Código de Trabajo, en especial las remuneraciones variables en el Reglamento de Remuneraciones de Petroamazonas EP, establecidos en resolución PAM-AP-ECU-RH-OO-RGL-O11-01 del 22 de octubre de 2019. En este sentido, cuando se demuestre la culpabilidad del Estado en la vulneración de derechos, este juzgado ordene en sentencia remitir a la jurisdicción contencioso-administrativa a través de un proceso de ejecución, para el respectivo cálculo de valores (...)*”

2.- Sustanciada la acción planteada, una vez que fue calificada y admitida a trámite, así como evacuada la respectiva audiencia, la parte accionante se refirió a los mismos hechos expuestos en su demanda, mientras que la parte accionada manifestó (Fs. 208): “(...) Así también, mediante resolución MDT-SF-SP-2019-021 se realizó el proceso de calificación del régimen laboral a servidor público, por el cual el accionante fue calificado como servidor de carrera sujeto a la Ley Orgánica de Empresa Públicas, resolución que fue notificado al accionante según consta de la documentación presentada como prueba por PETROECUADOR. Las actuaciones de la entidad demandada se encuentran sujetas al art. 229, 315 y 326 numeral 16 de la Constitución, por lo tanto, los actos administrativos emanados están sujetos a la Constitución, la ley y reglamentos (...)”. Luego de haberse escuchado las argumentaciones de la acción planteada, se dicta sentencia negando la demanda de acción de protección, que es emitida por escrito el 01 de junio de 2023, a las 14H39; que por no estar de acuerdo la parte accionante interpone el recurso de apelación.

3.- El Tribunal de la Sala, convocó a audiencia, de conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo del Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello avocó conocimiento de la causa, y en lo principal por haber solicitado el legitimado activo ser escuchado en audiencia pública, se realizó la diligencia solicitada, correspondiendo por lo tanto emitir la respectiva sentencia.

#### IV

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Como bien señala el Juez A-quo, la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. El referido Art. 88 de la Constitución,

dispone que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”* . Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. El accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los demandados demostrar que tal actitud no existe. La constitucionalista Karla Andrade Quevedo<sup>[1]</sup>, indica que el Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El juez constitucional, precisamente por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales, lo cual tiene como máximo objetivo asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. La Corte Constitucional estableció que *“(...) es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria”*<sup>[2]</sup>.

Si partimos del hecho de que en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada



acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional de modo reiterado ha sostenido lo siguiente:“(...)la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia<sup>[3]</sup>.

Por otra parte, no podemos olvidar que la Constitución de la República en su artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por lo que, no podemos negar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra diseñado de tal forma que las personas cuentan con garantías efectivas para el cumplimiento de todos sus derechos. Indica la jurista que, efectuando una lectura íntegra del ordenamiento jurídico ecuatoriano podemos encontrar que existen garantías y procedimientos para cada tipo de conflictos que pretenden brindar al ciudadano absoluta cobertura para la protección de sus derechos. De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional: El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrezcan garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la Constitución nos ayuda a vislumbrar cuáles son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. No podemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria se constituye en un mecanismo para la tutela de los derechos subjetivos y es en este orden de ideas que la propia Constitución prevé en el mandato contenido en el artículo 169.

Al ser observado el ordenamiento jurídico constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin (...) *La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria*.”<sup>[4]</sup>.

Entonces indica la constitucionalista, que según lo afirmado por la Corte Constitucional, el

ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional. El respeto por la Constitución y el debido proceso requiere que los derechos sean ejercidos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley. En consecuencia, la responsabilidad recae tanto en el juez como en las partes procesales, pues de ambos depende que la acción de protección cumpla con su objeto y que no sea desnaturalizada.

Siendo la acción de protección, la que los accionantes presenta mediante su libelo inicial, debiendo señalar que de acuerdo a Guillermo Cabanellas: “*Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer*”. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento<sup>[5]</sup>. Por su parte Couture, se refiera a la acción como: “*el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión (...) tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución*<sup>[6]</sup>; lo cual guarda congruencia con lo determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 que establece el objeto de la Acción de Protección manifestando: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*”. En cuanto a sus requisitos expresa que: Art. 40. Requisitos. *La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto de su procedencia y legitimación dispone. Art. 41. Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo”.*

## ANÁLISIS DEL TRIBUNAL COMO JUECES CONSTITUCIONALES

Con el objeto de resolver el problema constitucional planteado, este Tribunal Constitucional tiene la obligación de determinar si dentro del caso sub judice existe vulneración a derecho constitucional alguno tal como ha sido alegado, por así haberlo establecido la Corte Constitucional al indicar *“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”*<sup>[7]</sup>, partiendo de este contexto se tiene que según el recurrente, el legitimado pasivo, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de la motivación, el derecho al trabajo y a la igualdad y no discriminación, siendo su pretensión la restitución al régimen del Código de Trabajo, garantía de no repetición, así como también reparación económica.

El Art. 82 de la Carta Magna, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país.

La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio, es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

El Art. 75 de la Constitución de la República dispone: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); que se relacionan con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 7 ibídem que consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Sin embargo aceptar

pretensiones que se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico.-

La Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia.

La Corte Constitucional ha indicado que: La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias.

En la sentencia de precedente constitucional obligatorio N° 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...). La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia N.° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.° 1000-12-EP., indica: [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz

que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

De las normas descritas, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de este Tribunal de Alzada, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales, analizando jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada y si la decisión judicial impugnado mediante el recurso de apelación se adecua al respeto del principio de garantía de cumplimiento de la norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo, en cuyo caso se torna en improcedente el recurso interpuesto. Es así que, de las intervenciones de las partes y de la documentación que se ha adjuntado al expediente, consta en lo principal que: El Sr. Wilson Patricio Costales Quilachamín, indica que ante el cambio de régimen laboral de Código de Trabajo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), efectuado el 10 de junio de 2019 ocasionó consecuentemente violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de la motivación, el derecho al trabajo y a la igualdad y no discriminación, los cuales serán analizados a continuación:

### **V.I. Derecho a la Seguridad Jurídica**

Respecto al presente derecho, la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

En Sentencia No. 1032-17-EP/22, de 18 de mayo de 2022, la Corte Constitucional, manifestó: “**41.** *Sobre esta garantía, la Corte ha señalado que “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas... para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada... para evitar la arbitrariedad”.*”

En la demanda de acción de protección, el Sr. Wilson Patricio Costales Quilachamín, manifestó: “(...) 21. En este sentido, la legislación ecuatoriana es clara en determinar que los trabajadores públicos que comenzaron en el régimen de Código de Trabajo, no pueden ser cambiado del mismo. Esto se indica en la mencionada enmienda a la Constitución de la República, en la disposición transitoria primera y en la disposición transitoria tercera del Decreto Ejecutivo 314. Las leyes son claras, sin embargo, el estado no brinda seguridad jurídica, ya que, los poderes públicos no dan la certeza, en este caso al trabajador, de un debido manejo de la legislación ecuatoriana, que es clara, previa y pública (...) 23. (...) Es claro que, al momento de aplicar las normas hubo un error, que afectó mi remoción. El artículo aplicado fue el artículo 18, numeral c, de la LOEP, cuando yo no pertenecía a este régimen, sino al del Código de trabajo, más aún, recibiendo una acción de personal, sin que los trabajadores tengan alguna notificación o informe sobre el cambio de régimen, lo cual, así hubiera sido informado, como se muestra en toda esta argumentación, vulnera el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad (...)”

Frente a la alegación expuesta, el legitimado pasivo, en la Audiencia desarrollada en la Unidad A quo, expresó (Fs. 208): “(...) Así también, mediante resolución MDT-SF-SP-2019-021 se realizó el proceso de calificación del régimen laboral a servidor público, por el cual el accionante fue calificado como servidor de carrera sujeto a la Ley Orgánica de Empresa Públicas, resolución que fue notificado al accionante según consta de la documentación presentada como prueba por PETROECUADOR (...)”

En el presente caso, el legitimado activo como pretensión en la demanda de acción de protección, requiere la restitución al régimen de Código de Trabajo, por lo que bajo la premisa expuesta, corresponde a este Tribunal el analizar la posible vulneración de un derecho constitucional en las actuaciones u omisiones efectuadas por la parte accionada.

En este sentido, se observa a fojas 116 del expediente, en el Certificado Laboral, suscrito por la señora Lorena Acosta Cárdenas, Jefe de Administración de Talento Humano, Enc., EP PETROECUADOR, que el señor Wilson Patricio Costales Quilachamin laboró en las Empresas Públicas de Hidrocarburos del Ecuador PETROAMAZONAS EP y EP PETROECUADOR, durante el período comprendido entre el 12 de marzo de 2013 hasta el 12 de mayo de 2022, detallando lo siguiente: “Con Resolución N° MDT-SFSP-2019-021 y notificado a PETROAMAZONAS EP el 10 de junio de 2019, el señor COSTALES QUILACHAMIN WILSON PATRICIO, fue calificado como SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, amparado por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”

Consecuentemente de la revisión de la normativa precitada consta en la Resolución N° MDT-SFSP-2019-021, de 03 de junio de 2019, suscrita por la Abg. María Gabriela Salgado Mendoza, Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público, encargada del Ministerio del Trabajo, en el artículo 2 (Fs. 111): “(...) *por lo que en aplicación a las disposiciones establecidas en los incisos segundo y tercero del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1701, las y los obreros de las instituciones públicas quedan calificados e incorporados de manera automática en el régimen laboral conforme a la lista de asignaciones correspondiente*”; detallándose en la “Lista de Asignaciones de Calificación de Régimen Laboral de Obreras/Obreros y Servidoras/Servidores pendientes de Calificación en la Resolución N° MDT-SFSP-2018-064 de 09 de noviembre de 2018 de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Petróleo PETROAMAZONAS EP”, el régimen del señor Costales Quilachamín Wilson Patricio del Código de Trabajo al régimen amparado por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), además que en observancia del Decreto N° 1701, invocado, se contempla: “Art. 1.- 1.1: (...) La calificación de obreras y obreros sujetos al Código del Trabajo y, por ende, a la contratación colectiva de trabajo, *estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales*” (lo subrayado es de nuestra autoría), en correlación con el criterio 1.1.1.5 *ibídem* que establece: “Las personas que *en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código de Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la Administración Pública, mantendrán los derecho que hubieren adquirido en la contratación colectiva (...)* (lo subrayado fuera de texto)”; por lo que mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2019-0976 (Fs. 108), el Ministerio de Trabajo remite al Gerente General de PETROAMAZONAS EP, la Resolución y lista de asignaciones para que la Unidad de Administración de Talento Humano expida los actos administrativos pertinentes, correspondiendo en el presente caso, a la Acción de Personal de 10 de junio de 2019 (Fs. 2) con la cual el señor Costales Quilachamín Wilson Patricio es calificado como Servidor Público de Carrera según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresa Públicas.

En este contexto, al ser la seguridad jurídica la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en concordancia con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se encuentran los “decretos” y las “resoluciones” en el orden jerárquico de aplicación de las normas, en el caso sub judice, se colige que la calificación del régimen laboral, fue ejecutada por la autoridad competente, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1701, por parte del Ministerio de Trabajo, correspondiendo consecuentemente el acto administrativo del 10 de junio de 2019 suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de Petroamazonas respecto al cambio de régimen del Código de Trabajo a la LOEP del accionante, en cumplimiento de la Resolución N° MDT-SFSP-2019-021 emitida por el Ministerio de Trabajo, el cual según consta en el correo electrónico con el asunto “Calificación de Régimen Laboral” a fojas 06 del expediente fue

notificado al recurrente.




Por lo expuesto, al encontrarse las actuaciones del legitimado activo, amparadas en disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, se concluye no existir vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

No obstante, se advierte a la parte accionante que en caso de considerar la incompatibilidad normativa entre el Decreto Ejecutivo 314 expuesto y las normativas aplicadas por la parte accionada como son el Decreto Ejecutivo N° 1701 y la Resolución N° MDT-SFSP-2019-021 emitida por el Ministerio de Trabajo, conforme lo determinado en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control abstracto es de competencia de la Corte Constitucional.

## **V.II. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación**

En sentencia N° 1197-17-EP/22, de 08 de junio de 2022, la Corte Constitucional, referente a la garantía de la motivación ha expuesto: **“22. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) (...).”

El accionante como circunstancia sobre una posible violación constitucional alegó: “(...) 39. Como segundo punto, se debe tomar en cuenta el criterio rector, sobre el cual, la Corte Constitucional, en su sentencia manifiesta que “para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, v (ii) una fundamentación fáctica suficiente.” En este sentido, una fundamentación normativa suficiente no sólo se debe ejecutar por una decisión sin fundamento, las normas, como se lo realiza en la acción personal el 10 de junio de 2019, debe motivarse por qué se ejecuta esa decisión. En este caso debió explicarse legal y fundamentadamente por qué se realiza un cambio de régimen laboral. 40. Sobre la fundamentación fáctica suficiente, la Corte señala que todo acto, resolución o decisión debe basarse en los hechos dados y/o en las pruebas presentadas en el procedimiento. La acción de personal, no se fundamenta sobre ninguna ley, la cual establezca que este cambio sea legal y legítimo. 41. Finalmente, no se acata lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el sentido



*de que debe existir “un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector: es decir, expresar las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional”. Este tercer punto, se refiere a que si falta alguna de las dos pautas mencionadas anteriormente, existe una violación clara al derecho de tener una decisión, resolución u acto debidamente motivado, lo cual en este caso no se la tuvo (...)”*

En el presente caso, como acto administrativo impugnado, se encuentra la acción de personal de 10 de junio de 2019, suscrito por el señor Jaime Guillermo Chamorro Hidalgo, Gerente de Recursos Humanos, encargado de Petroamazonas el cual indica: “(...) *Explicación: Sobre la base del proceso de calificación efectuado por el Ministerio de Trabajo; por medio de la Resolución N° MDT-SFSP-2019-021 y notificado a Petroamazonas EP el 10 de junio de 2019, el/la señor/a COSTALES QUILACHAMIN WILSON PATRICIO ha sido calificado/a como SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, amparado/a por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...)*”

Al respecto, de la revisión del texto se observa explícito tanto la suficiencia de los fundamentos de hecho como es la explicación que, debido al proceso de calificación ejecutado por el Ministerio de Trabajo el recurrente fue calificado como servidor público de carrera, así como la fundamentación de derecho establecido en lo dispuesto en la Resolución N° MDT-SFSP-2019-021, es decir cumpliéndose de esta forma con los parámetros mínimos que debe contener una motivación y por tanto no configurándose violación al presente derecho constitucional.

### **V.III. Derecho al trabajo**

La Constitución de la República del Ecuador, señala: “**Art. 33.-** *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”.


El legitimado activo fundamenta violación del derecho al trabajo lo siguiente: “(...) **30.** *En este caso en particular, que las autoridades de Petroamazonas EP, ahora Petroecuador EP,*

*realicen un cambio de régimen, sin previa notificación y sin sustento legal, afecta directamente al derecho del trabajador y que este tenga una estabilidad laboral. Es normal que el empleador disponga de instrucciones, cambios y reglas dentro del ambiente laboral, sin embargo, estos cambios que realice el empleador no pueden afectar los derechos constitucionales en ningún sentido al trabajador. 31. En mi caso, me cambiaron de régimen laboral en Petroamazonas EP y siendo despedido dentro de un régimen al cual no pertenecía por EP Petroecuador. Petroamazonas EP, vulnera mi derecho al trabajo y estabilidad laboral. Debido al inconstitucional cambio de régimen laboral (...) 34. La sentencia 0025-09-SEP-CC ha determinado que, en casos de derechos adquiridos, se debe buscar y aplicarse la norma más favorable en su totalidad. En este sentido, se debe aplicar las normas suprema y más favorables, esto es la transitoria primera de la enmienda constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial 653 del 21 de diciembre de 2015, y la disposición transitoria tercera del Decreto Ejecutivo 314 del 6 de abril de 2010 que reconoce el derecho a la estabilidad laboral bajo el régimen del CT (...)*

Mientras tanto la parte accionada se refirió en los siguientes términos (Fs. 208): *“(...) El accionante solicita que se le reconozca el derecho de pertenecer al régimen laboral sujeto al Código del Trabajo y el pago de las diferencias que le otorga el contrato colectivo. En el presente caso pretende el reconocimiento de haberes laborales, y para ello cuenta con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria, ya que la acción de protección no puede sustituir a la vía laboral ordinaria, como así lo ha manifestado la sentencia No. 1679-12-EP/20 párrafos 66 y 68 (...)*”

En el caso sub examine, como fue analizado en el acápite de la seguridad jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en normas previstas en el ordenamiento jurídico como es el Decreto Ejecutivo N° 1701 y la Resolución N° MDT-SFSP-2019-021 del Ministerio de Trabajo, el Gerente de Recursos Humanos encargado de Petroamazonas emite la acción de personal de 10 de junio de 2019, con el cual es calificado el señor Costales Quilachamin Wilson Patricio como Servidor Público de Carrera amparado por la LOEP; procediendo el legitimado pasivo, el 12 de mayo de 2022, mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0764-O a notificar al recurrente con la terminación laboral, conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas, en concordancia con el Art. 30 ibídem y Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano.

Por lo que, en consideración a lo expuesto se determina que, si bien el derecho al trabajo precautela la estabilidad laboral de los ciudadanos, éste no es absoluto sino que se encuentra limitado por parámetros preestablecidos en la propia norma, correspondiendo en la causa sub lite, en lo principal a lo estipulado en el Art. 30 la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que permite la separación de los servidores de carrera, como en la presenta causa al establecer: *“ Art. 30.- Normas generales para la regulación de condiciones de trabajo con servidores de carrera y obreros.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido*



*intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”; de lo cual se colige que al momento de la cesación de funciones del accionante, es pertinente se haya efectuado la debida indemnización en aplicación del Mandato Constituyente N°4, que de la revisión de los recaudos procesales consta a fojas 117 del expediente la respectiva “Acta de Finiquito” con los rubros correspondientes a la indemnización por despido intempestivo como prevé la Ley.*

Por lo que se concluye que, previamente con la Resolución N° MDT-SFSP-2019-021 del Ministerio de Trabajo y acción de personal de 10 de junio de 2019 de Petroamazonas al haberse definido el régimen laboral del señor Costales Quilachamin Wilson Patricio como servidor público de carrera al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y al ejecutarse, el 12 de mayo de 2022, consecuentemente la desvinculación conforme el marco legal establecido (LOEP), no se configura vulneración del derecho al trabajo.

#### **V.IV. Derecho a la Igualdad y no Discriminación**

El Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*

La parte accionante como circunstancia que presuntamente vulneraría el presente derecho constitucional, expresó lo siguiente: *“(…) 8. En este sentido, se debe realizar el referido análisis, para comprobar, si esta situación encaja dentro de estos elementos antes descritos. Primero, la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones. Por conocimiento público, mis compañeros y colegas de trabajo, dentro del proceso 17981-2020-03597, en segunda instancia, han recibido una sentencia favorable, en la que se indica que se ha vulnerado el derecho por el cambio de régimen. Dicho cambio, yo también lo tuve, siendo colegas contratados por la empresa “Petroamazonas EP” en las mismas o similares posiciones de trabajo. 9. Segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente, es evidente que existe, ahora, un trato diferenciado con mis colegas de trabajo, ya que ellos han sido reparados por los derechos constitucionales que también a mí*

me fueron vulnerados. 10. Finalmente, la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. Todavía mantengo mi acción de personal, la cual indica mi cambio de régimen y con la cual fui despedido. Sin embargo, se han reparado los derechos constitucionales de mis colegas, desafortunadamente, no ha sido mi caso (...)"

Al respecto la parte accionada, en la audiencia desarrollado por la Unidad A quo, detalló: "(...) La pretensión del accionante solicita la restitución de su puesto de trabajo, el Ministerio de Trabajo emitió la resolución para poder calificar de régimen laboral, dentro del que es el debido proceso, el accionante señala que se ha vulnerado sus derechos, 1118SN19, para realizar un test de igualdad no cabe ser analizado por su autoridad, n ha determinado que normas han sido violentadas (...)"

Sobre las alegaciones expuestas, es necesario en primera instancia establecer que el Art. 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: "**Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante.**"; es así que, la norma ut supra es clara en precisar que en las causas constitucionales, como carácter vinculante únicamente corresponde a las resueltas por la Corte Constitucional, por lo que el proceso N° 17981-2020-03597, expuesto por el recurrente, no es de obligatorio cumplimiento para este Tribunal, correspondiendo consecuentemente resolver en el contexto de las circunstancias fácticas y de derecho invocadas.

De tal forma que, en virtud del derecho constitucional sujeto a análisis para poder comprobar una transgresión, es ineludible el establecer una comparabilidad entre la presunta persona afectada y la persona a quien se le ha otorgado el trato preferencial para determinar una categoría diferenciadora entre supuestos similares que conlleven a su violación, lo cual en el caso sub examine, si bien el señor Costales Quilachamin Wilson Patricio, indicó como un caso análogo lo resuelto en la causa N° 17981-2020-03597, en donde establece que compañeros de trabajo han sido reparados por una declaratoria de vulneración por el cambio de régimen, el actuar del legitimado pasivo obedece a una disposición jurisdiccional mas no se ha establecido un caso específico de otra persona que haya sido beneficiada a diferencia del accionante sin que medie una resolución judicial, así como tampoco un acto u omisión por parte de la Empresa Pública Petroamazonas EP- Petroecuador que conlleven a establecer que la

calificación de régimen laboral obedeció por razones de alguna clase de discriminación establecidas en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.



Por lo tanto, de la revisión de los recaudos procesales, al no demostrarse un caso análogo para realizar el cotejo de circunstancias equivalentes ni un supuesto sobre alguna clase de discriminación, se concluye no configurarse violación al presente derecho.

## VI

### RESOLUCIÓN

Conforme lo manifestado, este Tribunal, concluye que al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución Ecuador y en virtud de los artículos 17 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Apelación Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de la argumentación expuesta, **RECHAZA** el recurso de apelación presentado por legitimado activo, señor Wilson Patricio Costales Quilachamín y al efecto **RATIFICA** la sentencia emitida por escrito el 01 de junio de 2023, a las 14h39, por parte de la Dra. Tafur Salazar Jenny Margoth, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. ^ Andrade Karla, "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional" en *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Coordinadores Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, (Quito Ecuador 2013), 121.
2. ^ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia Nro. 000110JPOCC, de 22 diciembre 2010, dentro del caso Nro.99909JP
3. ^ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia Nro. 014012SEPCC, de 17 de abril del 2012, dentro del caso Nro.173910EP
4. ^ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia Nro. 05511SEPCC, de 15 de diciembre del 2011, dentro del caso Nro.056410EP

5. ^ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*, Buenos Aires-Argentina, Editorial Eliasta, 1997
6. ^ Couture Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil: El Juez, las Partes y el Proceso*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1998, pág 27
7. ^ Corte Constitucional, *Sentencia N.º 016-13-SEP-CC*.

**VILLA CAJAMARCA EDI JOVANNY**

**JUEZ(PONENTE)**

**ALMEIDA BERMEO OSWALDO**

**JUEZ**

**VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA**

**JUEZA**

UNION JUDICIAL

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, lunes dieciocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COSTALES QUILACHAMIN WILSON PATRICIO en el casillero electrónico No.0202082418 correo electrónico jose.escudero97@hotmail.com, juan@salf.ec. del Dr./Ab. JOSÉ ANDRES ESCUDERO MUÑOZ; COSTALES QUILACHAMIN WILSON PATRICIO en el casillero electrónico No.0603920034 correo electrónico juan2795@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN ANDRÉS SUÁREZ VACA; EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL en el casillero No.1425 en el correo electrónico ricardo.garzon@eppetroecuador.ec, patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.ec. constitucional@pge.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200. en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

**BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA**

**SECRETARIO**



**CAUSA No 17230-2023-08327**

**RAZON:** Siento por tal, que las 10 fotocopias que anteceden, son copias certificadas tomadas de sus originales del cuaderno de segundo nivel, respecto , Juicio de Acción de Protección No **17230-2023-08327**, seguida por COSTALES QUILACHAMIN WILSON PATRICIO, en contra de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.- LO CERTIFICO.- Quito 20 de septiembre del 2023.-

**AB. BLASCO VILLACRES HEREDIA**  
**SECRETARIO**



